

Señor Senador don Jaime Guzmán.

Con los atentos saludos de
MAXIMO PACHECO GOMEZ

Senador



VOTO DISIDENTE DEL SENADOR MAXIMO PACHECO G. EN LA H. COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL H. SENADO RECAIDO EN LA SOLICITUD DE DOÑA MARIANA MARTELLI PARA QUE EL H. SENADO DECIDA SI HA O NO LUGAR A LA ADMISION DE LA ACCION JUDICIAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS QUE PRETENDE INICIAR EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE ESTADO. -

EL H. SENADOR MAXIMO PACHECO G. FUE DE OPINION QUE LA H. COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL H. SENADO DEBE DECLARAR QUE NO HA LUGAR A LA ADMISION DE LA ACCION JUDICIAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS QUE DE DOÑA MARIANA MARTELLI UKROW PRETENDE INICIAR EN CONTRA DE LOS MINISTRO DE ESTADO, POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACION EXPONE:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. INTERPRETACION DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA
EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ESTABLECE QUE SON ATRIBUCIONES DEL SENADO :

2. DECIDIR SI HA O NO LUGAR A LA ADMISION DE LAS ACCIONES

JUDICIALES QUE CUALQUIER PERSONA PRETENDA INICIAR EN CONTRA DE ALGUN MINISTRO DE ESTADO, CON MOTIVO DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA HABER SUFRIDO INJUSTAMENTE POR ACTO DE ESTE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO".

LA ATRIBUCION QUE EJERCE EL SENADO EN CONFORMIDAD A LA NORMA CONSTITUCIONAL CITADA CORRESPONDE A LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR " EL DESAFUERO CIVIL" DE LOS MINISTROS DE ESTADO. SIENDO ESTOS FUNCIONARIOS CIVILMENTE RESPONSABLES POR SUS ACTOS MINISTERIALES QUE CAUSAN PERJUICIOS INJUSTOS A PARTICULARES, HA QUERIDO PRECAVERSE EL CONSTITUYENTE DE QUE CON TAL MOTIVO SE LES PERTURBE INFUNDADAMENTE CON PROPOSITOS DE MERA PERSECUCION U HOSTILIDAD.- PARA ESTE SOLO EFECTO Y SIN QUE POR LA NATURALEZA DE TAN ALTO TRIBUNAL PUDIERA CONFUNDIRSE ESTA RESPONSABILIDAD CON LA DE CARACTER POLITICO O PENAL, LA CONSTITUCION POLITICA OTORGA AL SENADO LA FACULTAD DE DECIDIR SI HA O NO LUGAR LA ADMISION DE LAS ACUSACIONES QUE CUALQUIER PERSONA PRESENTE CONTRA LOS MINISTROS CON MOTIVO DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA HABER SUFRIDO INJUSTAMENTE POR ACTOS DE ESTOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

LOS ARTICULOS 183 A 189 DEL REGLAMENTO DEL H. SENADO ESTABLECEN LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE TRAMITAN ESTAS ACUSACIONES.

3. UNA DISPOSICION SIMILAR EXISTIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1833, EN SUS ARTICULOS 90 Y 91;

4. LA DISPOSICION DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION DE 1980, COMO LO AFIRMO DON RAUL BERTELSEN EN LA DISCUSION DE LA CONSTITUCION (SESION 354 DE 19 DE ABRIL DE 1978, PAGINA 2245) FORMA PARTE DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. DEBE ENTENDERSE EN RELACION AL ARTICULO 38 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION DE 1980 QUE DICE QUE : " CUALQUIER PERSONA QUE SEA LESIONADA EN SUS DERECHOS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, DE SUS ORGANISMOS O DE LAS MUNICIPALIDADES, PODRA RECLAMAR ANTE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVOS QUE DETERMINE LA LEY, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERE AFECTAR AL FUNCIONARIO QUE HUBIERE CAUSADO EL DAÑO " . PERO TRATANDOSE DE LOS MINISTROS DE ESTADO, Y SOLO DE ELLOS, DEBERA PREVIAMENTE SOLICITARSE AL SENADO LA DECLARACION DE HABER LUGAR A LA ADMISION DE LA ACCION JUDICIAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y SOLO EN EL CASO, POR LO TANTO, DE UNA ACCION CONTENCIOSA - ADMINISTRATIVA DE CARACTER ADJETIVO O DE UN RECURSO DE PLENA JURISDICCION.

5. EN CONSECUENCIA, EN CASOS COMO EL PRESENTE, EL H. SENADO ACTUA EN SEDE JURISDICCIONAL Y ELLO POR LAS SIGUIENTES

RAZONES :

- A) POR LOS EFECTOS DE LA ADMISION POR EL SENADO DE LA ACUSACION, QUE NO SON EFECTOS POLITICOS, PUES NO PRODUCE LA SUSPENSION DEL CARGO DE MINISTRO, SINO QUE, COMO LO EXPRESA EL ARTICULO 189 DEL REGLAMENTO DEL SENADO :
- " ACOGIDA LA ACUSACION, QUEDA ALLANADO EL FUERO DEL O LOS MINISTROS ACUSADOS, Y EN TAL VIRTUD, SE DARA AL ACUSADOR, PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR, COPIA ACTUALIZADA DE LA RESOLUCION PRODUCIDA Y DE LOS ANTECEDENTES PERTINENTES".
- B) PORQUE EL ACUERDO DEL SENADO QUE DECLARA ADMISIBLE LA ACCION JUDICIAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS HA SIDO INTERPRETADO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA COMO TENIENDO EL PODER DE SENTENCIA FIRME QUE HABILITA AL REQUERENTE PARA DEDUCIR LA ACCION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, NO PUDIENDO LA CORTE SUPREMA REVISAR TAL ACUERDO SIN CAUSAR AGRAVIO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACION DE PODERES (SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1943 PUBLICADA EN LA REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. TOMO XLI, AÑO 1944, SEGUNDA PARTE, SECCION PRIMERA, PAGINAS 249 Y 259)
- C) PORQUE LOS TRATADISTAS ASI TAMBIEN LO HAN INTERPRETADO.

EN EFECTO EL PROFESOR DON ARTURO ALESSANDRI R. CONSIDERA QUE " LA DECISION DEL SENADO IMPORTA, EN REALIDAD, UNA SENTENCIA FIRME SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MINISTRO CONTRA QUIEN SE HA DIRIGIDO LA ACUSACION. EN PRESENCIA DE ELLA, UNICA INTERVENCION QUE INCUMBE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ES DETERMINAR LA ESPECIE Y MONTO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL PARTICULAR. DE NINGUNA MANERA PODRIAN ENTRAR A ANALIZAR SINCERAMENTE LA NATURALEZA DEL ACTO EJECUTADO POR EL MINISTRO Y SI EL EJERCE SU RESPONSABILIDAD" (REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA , TOMO XLI, AÑO 1944, SEGUNDA PARTE SECCION PRIMERA, PAGINA 233).

POR SU PARTE EL PROFESOR DON MARIO BERNASCHINA ESCRIBE QUE : " A PESAR DE QUE SE TRATA DE UN DESAFUERO CIVIL LA RESOLUCION DEL SENADO PRODUCE EFECTOS MAS IMPORTANTES QUE EN EL CASO DEL FUERO DE LOS PARLAMENTARIOS. PARA ESTO LA DECLARACION AUTORIZA LA FORMACION DE CAUSA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION, EN CAMBIO AQUI EL SENADO RESUELVE SI LA DEMANDA DEBE SER ADMITIDA O DESECHADA". (MARIO BERNASCHINA. LA CONSTITUCION POLITICA, LEYES COMPLEMENTARIAS PAG. 379).

EL PROFESOR DON ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN, EN SU "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL" (PAGINAS 132 Y 133) EXPONE :

" DE ACUERDO CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCION, Y CON LA APLICACION QUE DE EL SE HA HECHO, LOS REQUISITOS QUE REQUIERE LA ACUSACION PARA QUE SEA ACOGIDA RESULTAN BIEN CLAROS.

" EN PRIMER LUGAR, DEBE TRATARSE DE UN ACTO PERSONAL DEL MINISTRO, DEBIENDO TENERSE POR TALES AQUELLOS EN LOS CUALES LE HA CABIDO REAL PARTICIPACION, QUE ES INNEGABLE CUANDO HA SIDO REFRENDADO CON SU FIRMA, PERO RESPONDE AUNQUE NO PROMEDIE FIRMA. (V. Nos. 94 Y 264). SE HA ESTIMADO QUE NO PUEDE ENTENDERSE QUE ES ACTO PERSONAL DEL MINISTRO COMO UNA CAJA DE PREVISION , CUYO CONSEJO ES PRESIDIDO POR EL MINISTRO EL ACUERDO DE UN ORGANISMO, TODAVIA CON MAYOR RAZON SI NO CONCORRE A LA SESION EN QUE LA RESOLUCION FUE ADOPTADA. (COMISION DEL SENADO, DE 14 DE NOVIEMBRE INFORME APROBADO POR 25 VOTOS CONTRA 2; DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1945, APROBADO POR LA MISMA VOTACION; Y DE 26 DE OCTUBRE DE 1951, SOBRE EL CUAL NO SE PRONUNCIO EL SENADO)".

"EL MINISTRO DEBE ENCONTRARSE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POQUE SI YA HA CESADO EN ELLAS SUBSISTE SU RESPONSABILIDAD, PERO PUEDE SER DEMANDADO LIBREMENTE COMO CUALQUIER OTRO PARTICULAR. (INFORMES DE COMISION, DE 8 DE JUNIO DE 1943, DE 7 DE JULIO DE 1946 Y DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1952, APROBADOS TACITAMENTE POR EL SENADO)".

"EN SEGUNDO LUGAR, EL OBJETO DE LA ACCION DEBE SER LA RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS Y NO REFERIRSE A LA IMPUTACION DE UN DELITO PENAL. (INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO, DE 1* DE JUNIO DE 1936). NO PUEDE, POR LO TANTO, ACOGERSE SI SE INTERPONE POR LA COMISION DE DELITOS (COMISION ESPECIAL DEL SENADO, DE 6 DE JULIO DE 1934 Y 21 DE MAYO DE 1939). PERO PUEDE EL SENADO ADMITIR UNA ACUSACION EN CUENTO SE PERSIGA POR ELLA EL DERECHO A DEMANDAR PERJUICIOS Y DECLARARSELA INADMISIBLE RESPECTO DE MATERIAS QUE CORRESPONDEN AL JUICIO POLITICO. (INFORME APROBADO POR 17 VOTOS CONTRA 8 Y 4 ABSTENCIONES, SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL SENADO DE 1939, PAG. 710)".

" EN TERCER LUGAR, HA DE TRATARSE DE UN PERJUICIO INJUSTO, ES DECIR CONTRARIO NO SOLO A LA CONSTITUCION Y LA LEY, SINO A LA JUSTICIA Y LA RAZON, YA QUE EL DAÑO QUE SE SUFRE CONFORME A DERECHO NO PUEDE PRODUCIR RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL MINISTRO QUE ACTUA DENTRO DE SUS NORMAS.

6. ACTUANDO EN SEDE JURISDICCIONAL EXCLUSIVA, EL H. SENADO, AL DECIDIR SOBRE SI HA O NO LUGAR A LA ADUSIBILIDAD DE UNA ACUSACION DE ESTA NATURALEZA DEBE ESTUDIAR Y RESOLVER LA CONCURRENCIA DE LOS TRES REQUISITOS A QUE HE HECHO REFERENCIA CON ANTERIORIDAD.

- A) QUE SE TRATE DE UN ACTO PERSONAL DEL MINISTRO O MINISTROS ACUSADOS REALIZADO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO O CARGOS;
- B) QUE ESE ACTO SEA INJUSTO, POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCION, LAS LEYES, LA JUSTICIA O LA RAZON;
- C) QUE DE ESE ACTO SE DERIVEN PERJUICIOS PARA EL PARTICULAR AFECTADO.

AHORA BIEN, SI RESPECTO DE LOS REQUISITOS A) Y C) PODRIA SER SUFICIENTE UNA APRECIACION EXTERNA A TRAVES DE UN EXAMEN SUMARIO QUE DETERMINARA UN FUNDAMENTO PLAUSIBLE DEL REQUIRENTE, NO SERIA SUFICIENTE TAL TIPO DE EXAMEN PARA ESTABLECER SI LOS PERJUICIO HAN SIDO INJUSTAMENTE INFERIDOS, SINO QUE EL H. SENADO DEBE, NECESARIAMENTE, IR AL FONDO DE LA CUESTION.

EN EFECTO, PERJUICIO INJUSTO ES UNO CONTRARIO NO SOLO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES, SINO TAMBIEN A LA JUSTICIA Y A LA RAZON. EL EXAMEN DE LO JUSTO O INJUSTO SOLO ES POSIBLE SI EL H. SENADO ENTRA AL FONDO DEL PROBLEMA, PUES DE LO CONTRARIO SU EXAMEN SERIA SUPERFICIAL, LO CUAL REPUGNA A LA JUSTICIA Y LA RAZON.

LOS REQUISITOS SEÑALADOS SE ENCUENTRAN SOLIDAMENTE

ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA H. COMISION DE
CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL H. SENADO
Y, AL RESPECTO, PODEMOS MENCIONAR 23 INFORMES RECAIDOS EN LAS
ACUSACIONES INTERPUESTAS Y RECHAZADAS EN CONTRA DE LOS
SIGUIENTES MINISTROS DE ESTADO, CON INDICACION DEL AÑO Y DE LOS
SENADORES QUE SUSCRIBIERON LOS INFORMES: MINISTRO RAUL MORDES
BELTRANI, AÑO 1943, (SENADORES ANIBAL CRUZAT, FERNANDO
ALESSANDRI Y OSVALDO HIRIART); MINISTRO RAUL MORDES BELTRANI,
AÑO 1943, (SENADORES ANIBAL CRUZAT, HORACIO WALKER Y FERNANDO
ALESSANDRI); MINISTRO OSCAR BUSTOS ABURTO, AÑO 1943, (SENADORES
ANIBAL CRUZAT, FERNANDO ALESSANDRI Y HORACIO WALKER); MINISTRO
SOTERO DEL RIO, AÑO 1945, (SENADORES, HORACIO WALKER, FERNANDO
ALESSANDRI, MANUEL MUÑOZ); MINISTRO SOTERO DEL RIO, AÑO 1945,
(SENADORES HORACIO WALKER, FERNANDO ALESSANDRI Y RAUL MUÑOZ);
MINISTRO FIDEL ESTAY, AÑO 1949, (SENADORES HUMBERTO ALVAREZ,
HERNAN FIGUEROA Y HECTOR RODRIGUEZ); MINISTRO GUILLERMO BARRIOS
TIRADO, AÑO 1951, (SENADORES HUMBERTO ALVAREZ, FERNANDO
ALESSANDRI Y HERNAN FIGUEROA), MINISTRO JORGE MARDONES, AÑO
1951, (SENADORES HUMBERTO ALVAREZ, FERNANDO ALESSANDRI Y HECTOR
RODRIGUEZ), MINISTRO HUGO GROVE, AÑO 1952, (SENADORES HUMBERTO
CHAVEZ, FERNANDO ALESSANDRI, HERNAN FIGUEROA Y HECTOR
RODRIGUEZ); MINISTRO ORLANDO LATORRE, AÑO 1953, (SENADORES RAUL
RETTIG, FERNANDO ALESSANDRI, ANGEL FAIVOVICH Y FERNANDO
ALDUNATE); MINISTRO ABDON PARRA, AÑO 1953 (SENADORES HUMBERTO

ALVAREZ, GUILLERMO IZQUIERDO, FERNANDO ALESSANDRI, FRANCISCO BULNES, HERNAN FIGUEROA Y GUILLERMO IZQUIERDO); MINISTRO GUILLERMO DEL PEDREGAL, AÑO 1954, (SENADORES HUMBERTO ALVAREZ, FERNANDO ALESSANDRI, FRANCISCO BULNES, HERNAN FIGUEROA Y GUILLERMO IZQUIERDO); MINISTRO ARTURO OLAVARRIA, AÑO 1954, (SENADORES HUMBERTO ALVAREZ, HERNAN FIGUEROA, GUILLERMO IZQUIERDO); MINISTRO RAUL ARAYA, AÑO 1955, (SENADORES HUMBERTO ALVAREZ, FERNANDO ALESSANDRI, GUILLERMO IZQUIERDO); MINISTRO OSVALDO KOCH, AÑO 1955, (SENADORES, HUMBERTO ALVAREZ, FERNANDO ALESSANDRI, GUILLERMO IZQUIERDO); MINISTRO BENJAMIN VIDELA, AÑO 1956, (SENADORES, ANGEL FAIVOVICH, PEDRO POKLEPOVIC, GUILLERMO IZQUIERDO, RAUL RETTIG Y ENRIQUE CURTI); MINISTRO ADRIAN BARRIENTOS, AÑO 1957, (SENADORES FRANCISCO BULNES GALVARINO PALACIOS, FERNANDO ALESSANDRI Y HUMBERTO ALVAREZ); MINISTRO FRANCISCO O'RYAN, AÑO 1957, (SENADORES GALVARINO PALACIOS, FERNANDO ALESSANDRI Y FRANCISCO BULNES); MINISTRO DIEGO BARROS, AÑO 1958, (SENADORES GALVARINO PALACIOS, HUMBERTO ALVAREZ, FERNANDO ALESSANDRI Y FRANCISCO BULNES); MINISTRO CARLOS VIAL INFANTE, AÑO 1961, (SENADORES, LUIS FELIPE LETELIER, FERNANDO ALESSANDRI Y HUMBERTO ALVAREZ); MINISTRO SERGIO MOLINA SILVA, AÑO 1966, (SENADORES, TOMAS CHADWICH, CARLOS CONTRERAS, ARMANDO JARAMILLO, HUGO MIRANDA Y TOMAS PABLO); MINISTRO DOMINGO SANTA MARIA, AÑO 1966, (SENADORES CARLOS ALTAMIRANO, PATRICIO AYLWIN,

RAUL JULIET Y SEPULVEDA).

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. PRECISADO EL SENTIDO, ALCANCE E INTERPRETACION DEL ARTICULO 49 No.2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CORRESPONDE REFERIRSE AL DECRETO SUPREMO DE INSISTENCIA No.647, DE 27 DE AGOSTO DE 1990, QUE ORDENO TOMAR RAZON DEL DECRETO SUPREMO No.600 DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE 6 DE JULIO DE 1990, Y A LOS ANTECEDENTES DE HECHO DE LA SOLICITUD DE DONA MARIANA MARTELLI.-

2. EL DECRETO DE INSISTENCIA

DE LA CONSIDERACION ARMONICA DE LOS ARTICULOS 24 Y 88 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y DEL ARTICULO 10 DE LA LEY No.10336, ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SE DESPRENDE QUE EL DECRETO DE INSISTENCIA ES AQUEL QUE DICTA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON LA FIRMA DE TODOS LOS MINISTROS, ORDENANDO AL ORGANISMO CONTROLADOR QUE TOME RAZON DE UN DECRETO O RESOLUCION DE UN JEFE DE SERVICIO, CON LA EXCEPCION QUE CONSAGRA EL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL, PARA PONER TERMINO A UNA DIFERENCIA DE APRECIACION SURGIDA ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA CONTRALORIA GENERAL RESPECTO DE LA CALIFICACION DE LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

ASI LO HA ENTENDIDO DE UNA MANERA UNIFORME LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y DE LA PROPIA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LO ANTERIOR, PORQUE ENTRE DOS CRITERIOS DIFERENTES PARA INTERPRETAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PRIMA EL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN, POR MANDATO DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ES EL JEFE DEL ESTADO Y LE ESTA CONFIADO EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MISMO.

EN LA ESPECIE, SE HA TIPIFICADO LA FIGURA DEL DECRETO DE INSISTENCIA, PUES, POR UNA PARTE, LA MEDIDA ORDENADA POR SU INTERMEDIO NO ES DE AQUELLAS QUE POR EXCEPCION PROHIBE EL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION POLITICA -ORDENAR GASTOS "QUE EXCEDAN EL LIMITE SEÑALADO EN LA CONSTITUCION"- , Y, POR LA OTRA, SU FINALIDAD PRECISA QUE HA SIDO LA DE PONER TERMINO A UN CONFLICTO DE INTERPRETACION SOBRE LA ILEGALIDAD O ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ANTERIOR REPRESENTADO POR LA CONTRALORIA GENERAL.

EN EFECTO, Y TAL COMO SE DEJO EXPRESA CONSTANCIA EN LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO DE INSISTENCIA No.647 DE 1990, EL DECRETO REPARADO POR EL ORGANISMO CONTRALOR PLANTEO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, UN

CONFLICTO DE INTERPRETACION JURIDICA EN TORNO A LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO REPRESENTADO, PUES, POR UNA PARTE, EL ORGANISMO CONTRALOR SUBENTENDIENDO QUE NO EXISTIAN NORMAS PRECISAS Y DIRECTAS QUE REGULARAN LA DATA A PARTIR DE LA CUAL DEBIA CONSIDERARSE AFINADA LA RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE DE TRES MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD EN REFERENCIA, CONCLUYO QUE DEBIAN APLICARSE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ELABORADOS PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN GENERAL QUE SE REMITEN AL MOMENTO EN QUE SE NOTIFICA LA TOTAL TRAMITACION DEL ACTO QUE ACEPTA LA RENUNCIA, POR LO QUE ESTIMA QUE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHA CORPORACION UNIVERSITARIA AL PRONUNCIARSE SOBRE LA REMOCION DE LA RECLAMANTE, SIN CONSIDERAR A LOS TRES MIEMBROS RENUNCIADOS, HABRIA ADOPTADO UN ACUERDO CON UN QUORUM INSUFICIENTE.

EN CAMBIO, DISCREPANDO DE DICHA INTERPRETACION JURIDICA, EL SUPREMO GOBIERNO ESTIMO QUE EL ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION CONTENIDO EN EL D.F.L. DEL MINISTERIO DE EDUCACION No.2 DE 1986, OTORGABA EL CONSEJO ACADEMICO DE ESA CORPORACION UNIVERSITARIA ATRIBUCIONES RESOLUTIVAS PRECISAS EN EJERCICIO DE LAS CUALES PODRIA VALIDAMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE SU PROPIA DESIGNACION, MAXIME CUANDO AQUELLAS HABIAN SIDO PRESENTADAS EN FORMA

IRREVOCABLE POR LOS AFECTADOS, SIN QUE SE REQUIRIERA PARA LA EFICACIA DE TALES DECISIONES DE NINGUNA OTRA FORMALIDAD HABILITANTE, SEA QUE ESTAS TUVIEREN SU ORIGEN EN UN ACUERDO DEL PROPIO CONSEJO ACADEMICO O EN SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES GENERALES, PORQUE UNAS Y OTRAS NO SE ENCONTRABAN ESTABLECIDAS EN PARTE ALGUNA DE LA LEY NI DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACION.

EN TAL VIRTUD, EL PODER EJECUTIVO CONCLUYO QUE, A LA FECHA DE ADOPTARSE EL ACUERDO QUE REMOVIA A LA RECLAMANTE DE SU CARGO DE RECTOR, LOS TRES MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA CUYAS RENUNCIAS HABIAN SIDO ACEPTADAS POR AQUELLA, YA NO PERTENECIAN A DICHO ORGANO COLEGIADO Y, POR ENDE, EL ACUERDO DE REMOCION DE LA RECLAMANTE, ADOPTADO SIN CONSIDERAR LA CONCURRENCIA DE AQUELLOS, SE AJUSTO EL QUORUM REQUERIDO.

LUEGO, SI EN EL CASO EN ESTUDIO SE TIPIFICO A CABALIDAD TANTO EN EL HECHO COMO EN EL DERECHO LA FIGURA DEL DECRETO DE INSISTENCIA, CONFORME LO DEMUESTRAN INEQUIVOCAMENTE LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN LOS DOS PARRAFOS QUE PRECEDEN, FORZOSO TAMBIEN ES CONCLUIR QUE LA SUSCRIPCION POR PARTE DE LOS MINISTROS DE ESTADO, DEL DECRETO DE INSISTENCIA No. 647 DE 1990, NO CONSTITUYE EN MODO ALGUNO "UN ACTO NEGLIGENTE" COMO LO AFIRMA LA RECLAMANTE, SINO QUE, MUY POR EL CONTRARIO, UN ACTO

ADMINISTRATIVO PLENAMENTE LEGITIMO Y AJUSTADO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE GOBIERNA LA MATERIA, Y A LA REITERADA JURISPRUDENCIA DEL PROPIO ORGANISMO CONTRALOR.

POR LO TANTO, AL NO TIPIFICAR LA CONDUCTA DE LOS MINISTROS DE ESTADO UNA CONTRAVENCION PRECISA Y DETERMINADA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE NUESTRO ORDENAMIENTO POSITIVO QUE REGULA LA INSTITUCION DEL DECRETO DE INSISTENCIA, RESULTA POR VIA DE NECESARIA CONSECUENCIA, QUE EN LA ESPECIE LA RECLAMANTE CARECE DE TODO FUNDAMENTO SERIO Y PLAUSIBLE QUE AMERITE, POR UNA PARTE, UNA IMPUTACION DE "RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL" Y, POR LA OTRA, UNA ACCION JUDICIAL DE CARACTER INDEMNIZATORIO CONTRA LOS MINISTROS DE ESTADO, LO QUE LLEVA A CONCLUIR QUE, EN LA ESPECIE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS MEDIATOS QUE INVOCA LA PETICIONARIA CARECEN DE TODA RELEVANCIA CON LOS HECHOS ACAECIDOS. -

3. PERJUICIOS INVOCADOS POR LA RECURRENTE

LOS PERJUICIOS INVOCADOS POR LA RECURRENTE SON MATERIALES Y MORALES.

LOS MATERIALES CONSISTEN EN LA PRIVACION DE LAS REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y BENEFICIOS HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 1993 (CUATRO AÑOS CONTADOS DESDE LA DESIGNACION COMO

RECTORA), SIENDO LA FECHA DEL DECRETO DE INSISTENCIA EL 27 DE AGOSTO DE 1990.

EL DAÑO MORAL CONSISTE EN LA LESION Y FUERTE IMPACTO EN SU CONSIDERACION PROPIA Y DE LOS DEMAS PARA CON ELLA, EN LA DESHONRA DERIVADA DE SU REMOCION POR DECRETO DE INSISTENCIA.

AHORA BIEN, EL TITULO INVOCADO ES EL DE LEGITIMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION.

PERO, COMO SE HA DEMOSTRADO EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO, TAL TITULO SE ENCONTRABA VICIADO Y NO SANEADO.

EN EFECTO, CON POSTERIORIDAD AL ACUERDO DE REMOCION DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL SUPREMO GOBIERNO TOMO CONOCIMIENTO QUE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR DICTAMEN No. 17.540, DEL 19 DE JUNIO DE 1990, DIRIGIDO PRECISAMENTE A LA SRA. RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA, LUEGO DE ATENDER LA MATERIA CONSULTADA POR LA ASOCIACION GREMIAL DE ACADEMICOS DE ESA UNIVERSIDAD, EN LA PARTE FINAL CREYO " NECESARIO MANIFESTAR QUE EL REFERIDO DECRETO (DECRETO EXENTO DE RECTORIA No. 171 DE 1980), DICTADO POR LA MISMA RECTORA MARTELLI SOBRE ELABORACION DE LA TERNA EN QUE FUE DESIGNADA, ATENDIDA LA MATERIA EN QUE INCIDE, ESTO ES, EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE LA

DE LA TERNA EN QUE FUE DESIGNADA, ATENDIDA LA MATERIA EN QUE INCIDE, ESTO ES, EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE LA TERNA RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DEL RECTOR, SE ENCUENTRA AFECTO AL TRAMITE DE TOMA DE RAZON ANTE LA CONTRALORIA GENERAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY No. 10336 Y EN LOS ARTICULOS 1o Y 9o DE LA RESOLUCION No.600, DE 1977, DE ESTA ENTIDAD FISCALIZADORA, DOCUMENTO QUE, SIN EMBARGO, HASTA LA FECHA NO HA INGRESADO A ESTE ORGANISMO PARA CUMPLIR CON DICHO TRAMITE ".

TAMBIEN EL SUPREMO GOBIERNO FUE INFORMADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE, CON FECHA 19 DE JULIO DE 1990, INGRESO LA PRESENTACION No.015229 A LA OFICINA DE PARTES DE LA CONTRALORIA, SOLICITANDO LA REGULARIZACION DEL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA MARIANA MARTELLI UKROW EN EL CARGO DE RECTORA.

POR ENDE, LA SEÑORA MARTELLI SOLO PUEDE INVOCAR UNA INVESTIDURA IRREGULAR, IRREGULARIDAD CON CONOCIMIENTO PERSONAL DE LA REQUERENTE RESPECTO A ESTA CIRCUNSTANCIA.

ESTA INVESTIDURA IRREGULAR NO PERMITE A LA REQUERENTE INVOCAR EL ARTICULO 7* DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, Y LA TRANSFORMA EN FUNCIONARIO O AUTORIDAD DE HECHO.

AHORA BIEN, EXISTE UNA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA QUE ESTE INSTITUTO- APLICANDO LA EQUIDAD Y EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- HA DICTAMINADO QUE EL FUNCIONARIO DE HECHO SOLO TIENE DERECHO A LAS REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS "POR LOS SERVICIOS UTILES, EFECTIVAMENTE PRESTADOS A LA ADMINISTRACION".

HABIENDO LA SEÑORA MARTELLI PERCIBIDO DICHAS REMUNERACIONES DURANTE LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS, NO EXISTE PERJUICIOS MATERIALES INFERIDOS A SU PERSONA.

Y PUESTO QUE LOS PERJUICIOS MORALES SE FUNDAMENTAN EN UNA INVESTIDURA IRREGULAR CARECEN TAMBIEN DE BASE.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE CONSIGNAR QUE EN EL RECURSO DE PROTECCION, " MARTELLI CONTRA LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION", FALLADO POR LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO EN CONTRA DE LA ACTUAL SOLICITANTE ANTE EL SENADO SE LEE EN EL CONSIDERANDO QUINTO: " QUE, EXAMINADAS ASI LAS COSAS, RESULTA EVIDENTE QUE LOS ACTOS QUE SE REPROCHAN COMO ATENTATORIOS CONTRA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL No.24 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION NO HAN PODIDO CONCULCAR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES SOBRE BIENES INCORPORALES DE LA

RECURRENTE EN RAZON DE QUE LA SEÑORA MARTELLI UKROW, NO HA DETENTADO JAMAS UN DERECHO DE DOMINIO QUE LE PERMITA DISPONER A SU ARBITRIO DEL CARGO DE RECTORA DE UPLACED". "EL DERECHO PATRIMONIAL QUE EMANA DE LA FUNCION QUE EJERCE AUTORIZA SOLO EL DERECHO DE EXIGIR PAGO DE LA CORRESPONDIENTE RETRIBUCION Y DEMAS PRESTACIONES INHERENTES AL CARGO".

POR TODO ELLO NO EXISTEN PERJUICIOS INDEMNIZABLES INFERIDOS A LA SEÑORA MARTELLI.-

4. EVENTUAL INJUSTICIA DE LOS PERJUICIOS

DE HABER EXISTIDO PERJUICIOS INDEMNIZABLES, ELLOS NO HAN SIDO INJUSTAMENTE INFERIDOS.

LA JURISPRUDENCIA DEL SENADO HA ESTABLECIDO QUE LA INJUSTICIA CONSISTE EN HABER ACTUADO CONTRA LA CONSTITUCION , LA LEY, LA JUSTICIA O LA RAZON.

EN SU PRESENTACION NO PRETENDE LA REQUERENTE QUE EL GOBIERNO -A TRAVES DE LA TOTALIDAD DE SUS MINISTROS DE ESTADO- HAYA ACTUADO CONTRA LA CONSTITUCION. TAMPOCO LA CONTRALORIA OBJETO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO 600 DE LA EDUCACION, CASO EN EL CUAL SE HABRIA ESTADO VEDADO AL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA INSISTIR Y DE NO CONFORMARSE AL PARECER DE LA CONTRALORIA HABRIA DEBIDO OCURRIR AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, EN DOS OCASIONES HA RECURRIDO DE PROTECCION LA REQUIERENTE Y EN AMBAS SU PRETENSION JURIDICA HA SIDO RECHAZADA POR SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO DE 25 DE JULIO DE 1990 EN EL RECURSO DE PROTECCION No. 163/90, CONFIRMADA POR LA CORTE SUPREMA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y POR SENTENCIA NO APELADA DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1990 EN EL RECURSO DE PROTECCION No. 183/90.

HEMOS CITADO EL RECHAZO DE LA PRETENCION DE HABERSE VULNERADO EL ARTICULO 19 No.24 DE LA CONSTITUCION. ES PRECISO CITAR QUE IGUALMENTE FUE RECHAZADO EL HABER SIDO AMENAZADA O PERTURBADA SU LIBERTAD DE TRABAJO, PORQUE "EL ARTICULO 19 No.16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, NO CONTIENE NORMA ALGUNA QUE PROTEJA EL CARGO SERVIDO EN SI MISMO, POR LO CUAL EL DERECHO A CONSERVARLO NO PUEDE RESGUARDARSE POR ESTA VIA".

QUEDA ENTONCES PROBADO QUE LOS MINISTROS DE ESTADO NO HAN VULNERADO LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

TAMPOCO SE HA VIOLADO LA LEY.

EN EFECTO, EL ESCRITO DE LA RECURRENTE DA POR SENTADO QUE HABRIA UNA REPRESENTACION FORMAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR ILEGALIDAD DEL DECRETO SUPREMO 600 DE EDUCACION Y QUE EL DECRETO DE INSISTENCIA HABRIA PUESTO EN VIGENCIA UN DECRETO ILEGAL.

ESTRICTAMENTE HABLANDO NO HA EXISTIDO TAL REPRESENTACION PUES LA CONTRALORIA NO REPRESENTA DICHO DECRETO, SINO QUE EL 1o. DE AGOSTO DE 1990 NIEGA TOMAR RAZON Y LO DEVUELVE , INVOCANDO, NO ALGUNA NORMA LEGAL, SINO SOLO DICTAMENES DE SU JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

SE HA TRATADO ENTONCES DE UNA CONTROVERSIA JURIDICA EN TORNO NO DE UNA LEY VIOLADA, SINO DE LA PERTINENCIA DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA APLICABLE AL CASO Y DE NORMAS QUE POR ANALOGIA PUDIERAN APLICARSE AL CASO.

PRODUCIDA UNA CONTROVERSIA JURIDICA EN TORNO A LA PERTINENCIA DE APLICAR DETERMINADA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE SI ERA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO (TACITAMENTE INVOCADO) U OTRAS NORMAS DE DERECHO LAS APLICABLES, EL SUPREMO GOBIERNO HIZO USO DEL DECRETO DE

INSISTENCIA.

EL DECRETO DE INSISTENCIA, COMO SE HA PROBADO, NO ES INCONSTITUCIONAL, COMO TAMPOCO ILEGAL, SINO QUE ES UN RECURSO JURIDICO QUE LA PROPIA CONSTITUCION, EN SU ARTICULO 88, PUSO EN MANOS DEL EJECUTIVO PRECISAMENTE PARA CASOS COMO EN EL QUE FUE USADO.

COMO ES SABIDO, EL CONSTITUYENTE DE 1980 TUVO ESPECIAL CUIDADO DE EVITAR EL EJERCICIO ABUSIVO DE LOS DECRETOS DE INSISTENCIA Y, PARA ELLO, RESTRINGIO EL EJERCICIO DEL DECRETO DE INSISTENCIA, PERO NO LO SUPRIMIO. Y ELLO PORQUE COMO SE CONSIGNA EN ACTAS (SESION 308, CELEBRADA EL 27 DE JULIO DE 19---) EN OPINION DE DON JAIME GUZMAN : " CREE , EN LINEAS GENERALES, QUE EL DECRETO DE INSISTENCIA, DEBE PROCEDER SIEMPRE QUE ESTE ENVUELTA UNA DISCUSION O UNA DISCREPANCIA DE INTERPRETACION JURIDICA ENTRE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SIN PERJUICIO DE QUE EN DETERMINADOS CASOS ENTREGUE A UNA INSTANCIA POSTERIOR LA RESOLUCION DE ESTE CONFLICTO" (PAGINA 1430).

COMO DICE EL EX PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, DON MAURICIO FLISFISCH EN SU INTERVENCION EN ACTAS No. 313, PAGINA 1532 : " A PROPOSITO DEL DECRETO DE INSISTENCIA,

QUIERE SEÑALAR QUE NO TIENE LAS APRENSIONES QUE AQUI SE HAN HECHO PRESENTES. ESTIMA INDISPENSABLE EL DECRETO DE INSISTENCIA EN UNA BUENA MARCHA ADMINISTRATIVA, PORQUE, ESTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION Y OPERA CUANDO LA CONTRALORIA AL " TOMAR RAZON" REPRESENTA UN DECRETO. ES DECIR, CUANDO EXISTE UNA DISCREPANCIA DE CRITERIO EN CUANTO A UN PROBLEMA JURIDICO. EL EJECUTIVO CONSIDERA QUE ESTA ACTUANDO DENTRO DEL DERECHO. EN CAMBIO, LA CONTRALORIA ESTIMA QUE LO ESTA INFRINGIENDO. Y FRENTE A ESTE CONFLICTO JURIDICO, SA HA ENTREGADO AL EJECUTIVO LA POSIBILIDAD DE INSISTIR, Y POR UNA RAZON MUY SIMPLE : PORQUE LOS ARTICULOS 60 Y 71 DE LA CONSTITUCION ENCARGAN AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. POR SOBRE LA CUESTION JURIDICA QUE SE ESTA GENERANDO, ESTA EL PROBLEMA MUCHO MAS IMPORTANTE QUE ES LA ADMINISTRACION DEL ESTADO".

EN LA SESION 132 DE 25 DE OCTUBRE DE 1977, EL PRESIDENTE ENRIQUE ORTUZAR PROPUSO LA ACTUAL REDACCION DEL ARTICULO, LA CUAL SE FUE PERFECCIONANDO EN LAS SESIONES SIGUIENTES, PERO QUEDO SIEMPRE ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LA INSISTENCIA ES UN MECANISMO, ACEPTADO POR LA PROPIA CONSTITUCION, PRECISAMENTE CUANDO EXISTE UNA DISCREPANCIA JURIDICA, QUE NO PUEDE ENTRABAR LA ACCION DEL EJECUTIVO.

NO PUEDE ENTONCES DECIRSE QUE HA EXISTIDO UNA ILEGALIDAD EN EL CASO DE LA REQUIRENTE, NI ELLA PUEDE DECIR QUE LA

EXISTENCIA NO PURGA LA ILEGALIDAD, PUES ELLO SUPONDRIA, LISA Y LLANAMENTE, ACORDAR LO QUE EL CONSTITUYENTE NO QUISO, ESTO ES, QUE EN UN DECRETO SIMPLE, NO OBJETADO EN SU CONSTITUCIONALIDAD, PRIMARA LA OPINION O DICTAMEN DEL ORGANO CONTRALOR. MAXIME CUANDO EN ESTE CASO NO HAY PROPIAMENTE UNA REPRESENTACION POR ILEGALIDAD, SINO UNA FUNDAMENTACION JURIDICA BASADA EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

AHORA BIEN, TAMPOCO EL EJECUTIVO HA HECHO USO ABUSIVO DE ESTE INSTRUMENTO, PUES LO HIZO A SOLICITUD EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA UNIVERSIDAD, EN ACUERDO LEGITIMO DE 4 DE JULIO DE 1990, PARA PONER FIN A UN CONFLICTO UNIVERSITARIO PROLONGADO, CUYA DURACION COMPROMETIA EL ORDEN PUBLICO EN LA CIUDAD SEDE DEL CONGRESO.

SE TRATA, ENTONCES, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO RAZONABLE, CON CLARA FINALIDAD PUBLICA Y MOTIVADO EXPRESAMENTE, PUES COMO DICE EL DECRETO DE INSISTENCIA EN SUS CONSIDERANDOS 7 , 8 Y 9 : "7) QUE, LA REPRESENTACION DEL DECRETO SUPREMO No.600 DE EDUCACION NO HA TENIDO LUGAR POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCION, NI TAMPOCO A LAS NORMAS LEGALES ESTATUTARIAS O REGLAMENTARIAS, SINO QUE LA ENTIDAD FISCALIZADORA SE HA FUNDADO UNICAMENTE EN UNA INTERPRETACION DE UNA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA REFERIDA A PERSONAS Y ENTIDADES DE NATURALEZA

DIVERSA, LA QUE HA APLICADO SIN CONSIDERAR CABALMENTE NUESTRAS REGLAS Y PRINCIPIOS DE HERMENEUTICA JURIDICA, NI LAS PROPIAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN SU CIRCULAR INTERNA No. 70.118 DE 1970 SOBRE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS; 8) QUE, ADEMAS, SE HA PRODUCIDO UNA SITUACION DE HECHO EN LA MENCIONADA CASA DE ESTUDIOS SUPERIORES QUE AMENAZA LA PAZ SOCIAL EN LA CIUDAD DE VALPARAISO, BIEN JURIDICO CUYA PROTECCION ES OBLIGACION PRIMORDIAL DEL SUPREMO GOBIERNO; 9) QUE, POR EXPRESO MANDATO CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y, EN ESPECIAL, EL RESGUARDO DEL ORDEN PUBLICO".

POR TANTO, NO HA HABIDO UN ACTO INJUSTO DE LOS MINISTROS: SU ACTUACION NO HA SIDO INCONSTITUCIONAL, NI ILEGAL, NI SE HA HECHO UN USO ABUSIVO DE LA INSISTENCIA NI HA EXISTIDO DESVIACION O EXCESO DE PODER, NI HA SIDO LA CONDUCTA MINISTERIAL EXENTA DE FIN PUBLICO, NO RAZONABLE O DESORBITADA. EN CONSECUENCIA, AUN SI EXISTIEREN, HIPOTETICAMENTE, PERJUICIOS INDEMNIZABLES, ELLOS ELLOS NO SON PERJUICIOS QUE SUFRA LA RECURRENTE POR UN ACTO DE LOS MINISTROS DE ESTADO, NO DANDOSE LA CONDICION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 49 No.2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. -

5. CONCLUSION: POR TODO LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE EL

SENADOR MAXIMO PACHECO FUE DE OPINION QUE LA H. COMISION DE
CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL H. SENADO
DEBE DECLARAR QUE NO HA LUGAR A LA ADMISION DE LA ACCION
JUDICIAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS QUE DOÑA MARIANA
MARTELLI UKROW PRETENDE INICIAR EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE
ESTADO.